

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 111

PROCESO No: 76-111-33-33-003-2018-00219-00
[76111333300320180021900](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/76-111-33-33-003-2018-00219-00)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DOLLY JOHANNA ANGULO LLOREDA Y OTROS
APODERADO: EUSEBIO CAMACHO HURTADO
abogadosconsultoresltd@hotmail.com

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
APODERADA: LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
laurahernandezabogada@hotmail.com
contacto@grupo3abogados.com.co

DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA E.S.E.
APODERADO: JOSÉ FERNANDO MORALES GARCÍA
ventanillaunica@hsvf.gov.co
morafe1@hotmail.com

LLAMADA GARANTÍA: LA PREVISORA SEGUROS S.A.
APODERADO: JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificaciones@gha.com.co
gherrera@gha.com.co
ccardenas@gha.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: vagredo@procuraduria.gov.co

CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2023¹, este despacho decretó a favor de la parte demandante dictamen pericial a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE – FACULTAD DE MEDICINA, sin embargo, esta manifestó que no le es posible practicar la experticia decretada debido al escaso número de docentes², por lo que este estrado, a través del auto

¹ PDF "08ActaAudiencialInicial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

² SAMAI, índice 22.

de sustanciación No. 907 de 17 de octubre de 2023³ designó a la UNIVERSIDAD CES para que nombrara a un médico internista o cirujano general con el fin de que rindiera la experticia solicitada y absolviera el cuestionario consignado tanto en la demanda como en la adición a la misma.

Al respecto, la UNIVERSIDAD CES⁴, mediante oficio de 24 de enero de 2024⁵ manifestó que requiere que el interesado en la prueba pericial decretada, suministre los gastos que la institución necesita para hacer posible dicha peritación, equivalentes a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la respectiva sustentación se lleva a cabo de manera virtual, así mismo, expresó que *“estos gastos no pueden confundirse con los honorarios definitivos que corresponden a la Universidad por el prestigio, el conocimiento, la excelencia, y demás tangibles e intangibles que la institución impregna en cada dictamen pericial y que su tasación corresponde al sabio arbitrio judicial”*. Por otra parte, el ente universitario solicitó que se le comparta el expediente digital del proceso o, que la parte interesada haga envío de la demanda, la contestación de la demanda y la historia clínica.

Por lo anterior, este despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio referido y la requerirá para que pague los gastos solicitados y adjunte la documentación requerida a la UNIVERSIDAD CES, so pena de tener por desistida la práctica de la prueba.

Finalmente, tal como este despacho manifestó a través del auto de sustanciación No. 907 de 17 de octubre de 2023, como quiera que la reanudación de la audiencia de pruebas depende de que se arrime al plenario el dictamen pericial decretado, este estrado se abstendrá de fijar nueva fecha hasta que se aporte la experticia, de la cual deberá correrse traslado a las partes una vez sea allegada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2024 por la UNIVERSIDAD CES, obrante en el SAMAI, en el índice 30.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a la UNIVERSIDAD CES el comprobante del pago exigido y la documentación requerida para la realización del dictamen pericial decretado, para lo cual se le otorga un término de cinco (05) días hábiles so pena de tener por desistida la práctica de la prueba, término dentro del cual la parte actora también deberá remitir a este despacho el comprobante del envío.

³ SAMAI, índice 23.

⁴ A través del Coordinador del Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES del ente universitario.

⁵ SAMAI, índice 30.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb7cc71534d0d090c57a502f4cc9edc4e004daf6bfe567aad3d7635b10ab5b**

Documento generado en 09/02/2024 06:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 112

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00138-00 76111333300320190013800
DEMANDANTES	ALICIA VELEZ GONZALEZ LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA ERIKA OSORIO GARCÍA VANESSA OSORIO GARCÍA CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO JAIRO HENAO RIVERA Apoderado de los demandantes CARLOS ALBERTO FRANCO VÉLEZ, MARIA EUGENIA FRANCO VÉLEZ, LUZ ANGERIS GARCÍA SUAZA y JAIRO HENAO RIVERA: Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON buffelawfirm@outlook.es andresf1421@hotmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TULUÁ Apoderado: Dr. DAVID RAMÍREZ JIMENEZ juridico@tulua.gov.co david.ramirez@defensayjusticia.co INFITULUA EICE Apoderado: Dr. EDWARD JARAMILLO ARENAS juridica@infitulua.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	vagredo@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Al plenario obra Dictamen pericial de contaminación visual, de ruido y ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC¹, el cual fue allegado mediante correo electrónico de 7 de febrero de la presente anualidad y que fue decretado a favor de la parte

¹ SAMAI, índice 24.

demandante en la reanudación de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2023².

Por lo tanto, el mencionado dictamen pericial se pondrá en conocimiento de las partes, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 219 del CPACA³, permanecerá a su disposición hasta la fecha de la audiencia de pruebas que sea programada con posterioridad, y a la cual deberá citarse al Profesional Universitario UGC Tuluá- Morales, José Hernán Hernández, quien suscribió el dictamen.

Por otra parte, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, se le requerirá nuevamente con el fin de que nombre un perito que rinda la experticia solicitada y la allegue al plenario, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos de esta prueba, por lo que se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para su práctica deberá ser suministrada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte del interesado.

Finalmente, se le requerirá a la parte actora y a su apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho si cumplieron con el requerimiento realizado mediante el auto de sustanciación No. 1131 de 11 de diciembre de 2023⁴, referente a la notificación por aviso que debían efectuar a los demandantes que a la fecha no cuentan con apoderado, esto es, a los señores LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ, ALICIA VELEZ GONZALEZ, ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO, so pena de imponer las sanciones cuyo incumplimiento diera lugar.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT. 890.311.142-1, para que nombre un perito con el fin de que rinda dictamen pericial referente al avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 22 No. 27-57 de Tuluá, con matrícula

² PDF "15ActaReanudacionAudienciaIncial" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ Con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con el régimen de vigencia y transición de dicha normativa.

⁴ SAMAI, índice 18.

inmobiliaria 384- 19963, y lo allegue al plenario, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Al respecto, se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites y costos de esta prueba, por lo que se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado Dr. ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS MATERON, para que informen al despacho si cumplieron con el requerimiento realizado mediante el auto de sustanciación No. 1131 de 11 de diciembre de 2023 referente a la notificación por aviso que debían efectuar a los demandantes que a la fecha no cuentan con apoderado, esto es, a los señores LUIS HERNÁN FRANCO VELEZ, ALICIA VELEZ GONZALEZ, ERIKA OSORIO GARCÍA, VANESSA OSORIO GARCÍA y CARLOS ANDRÉS CASTAÑO FRANCO, so pena de imponer las sanciones cuyo incumplimiento diera lugar.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47491e43005e68a62d085dcb234d8a8fed01dfbccd9919c1d91617eb3737f6**

Documento generado en 09/02/2024 06:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 043

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00194-00 ¹
DEMANDANTE:	CESAR HINESTROZA CUERO cesarhines@hotmail.com
APODERADO	DIELO LEÓN CÈSPEDES MARÍN diego_leon_25@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Admite demanda

El señor CESAR HINESTROZA CUERO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda al MUNICIPIO DE TULUÁ por los perjuicios morales y materiales causados por el accidente de tránsito que sufrió el 8 de enero de 2023 en la carrera 3 C con calle 20, sufriendo lesiones en su pierna derecha y una incapacidad inicial de treinta días, por una probable falla en el servicio ocasionado por el mal estado de la vía.

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar de ocurrencia de los hechos en el municipio de Tuluá; y por la cuantía al no exceder los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, en la demanda se observa la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, radicada el 01 de marzo de 2023 y realizada el 15 de mayo de 2024, resultando fallida².

Sobre la caducidad se tiene que los hechos ocurrieron el 08 de enero de 2023, y de conformidad con la oportunidad para presentar la demanda, consagrada en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los dos años se cumplirían el 08 de enero de 2025, y esta fue radicada el 25 de agosto de 2023, por tanto, la demanda está dentro del término legal,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300194007611133

² SAMAI, poder y anexos 03, índice 005, fls 23 a 26, pdf

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados a los demandados en el correo electrónico de radicación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por CESAR HINESTROZA CUERO en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a: 1) al MUNICIPIO DE TULUÁ a través de sus representantes legales o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones; 2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y, 3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
5. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).
7. **RECONOCER** personería al abogado **DIEGO LEÓN CÉSPEDES SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.926 y Tarjeta Profesional No. 19.676 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2613a3a026af62e13bd8af2b2707656a5f87efcb9064c55594e457e2de56da4e**

Documento generado en 09/02/2024 07:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 044

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00200-00 ¹
DEMANDANTE:	MARÍA LUCERO ROSERO BERNAL Luceroroser030@gmail.com
APODERADO	KEVIN ALEJANDRO SIERRA ESPEJO abogadokevinalejandro@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co SECRETARÍA DPTAL DE MOVILIDAD SEDE B/GRANDE juridicamomivalle@gmail.gov.co
MEDIO DE CONTROL ASUNTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Admite demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderado, pretende la demandante MARÍA LUCERO ROSERO BERNAL, la nulidad de la resolución No. 2023100455 del 22 de febrero del 2023 expedida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA, SEDE OPERATIVA DEPARTAMENTAL DE BUGALAGRANDE, y como restablecimiento del derecho, la eliminación de los reportes negativos de las multas en las bases de datos del SIMIT, RUNT y la página de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca, por violar el precedente constitucional de la sentencia C-038 de 2020, el principio de congruencia y el *onus probando incumbit actori*, en concordancia con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300200007611133

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar la expedición del comparendo y el acto administrativo el municipio de Bugalagrande, sede del inspector de tránsito y transporte; así como por la cuantía; el 21 de junio de 2023 fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos y se celebró el 1 de septiembre de 2023, aunque aparece firmada la constancia el 4 de agosto de 2023².

Sobre la caducidad se tiene que resolución No. 2023100455 se expidió el 22 de febrero del 2023 y en la parte resolutive en el numeral quinto dice que su notificación fue en estrados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1383 del 2010, y los cuatro meses para su presentación ante la jurisdicción contenciosa administrativa se cumplían el 23 de junio de 2023, pero la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de junio del mismo periodo, suspendiendo los términos faltando 3 días.

Luego, el 01 de septiembre de 2023 se realizó la diligencia ante la Procuraduría y el medio de control se presentó el 04 de septiembre de la vigencia³, es decir, dentro del término legal, adoptando esta fecha por ser parte integral del contenido del acto administrativo cuestionado.

De igual forma, cumple con los requisitos de la demanda consagrados en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, incluidos los traslados simultáneos a los demandados.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por MARÍA LUCERO ROSERO BERNAL en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente (1) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL VALLE DEL CAUCA - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² SAMAI, demanda y anexos, indice 004, pdf

³ SAMAI, acta de reparto, indice 003, pdf

4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad acusada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. **ABSTENERSE** el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. **RECONOCER** personería al abogado KEVIN ALEJANDRO SIERRA ESPEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.581.861 y tarjeta profesional no. 410.410 del C.S.J. en representación de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e960d80678b0e5e84150d823456418f98f0704e658f90f5371f0cb7e603d56a**

Documento generado en 09/02/2024 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 113

REFERENCIA: 76111-33-33-003–2023-00212-00¹
DEMANDANTE: ELISABET ROJAS MURCIA
VALENTINA CASTRO ROJAS
APODERADA vacaro99@hotmail.com
DEMANDADO MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARIA
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
ASUNTO Inadmite demanda

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto de sustanciación del 22 de agosto de 2023, por carecer de competencia territorial, con fundamento en el artículo 156 del CPACA.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado mediante apoderada, pretende la demandante ELISABET ROJAS MURCIA que se decrete la nulidad de las respuestas emitidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Guadalajara de Buga, calendadas mayo 19 y junio 16 de 2023, a los derechos de petición presentados en contra del comparendo 761130010000035089704 de fecha septiembre 10 del 2022, en donde en dicha decisión se niega eliminarlo del SIMIT, así como la orden de pago, aduciendo falta o irregularidad en las notificaciones, violación a los derechos de defensa y debido proceso, y que la Resolución sancionaría que presto merito ejecutivo para la emisión de dicho mandamiento de pago no es clara, expresa ni exigible, por cuanto no fue notificada legalmente y en debida forma.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300212007611133

Como consecuencia de lo anterior, pide se le restablezcan sus derechos eliminándose dicha multa y comparendo del historial del SIMIT.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda para calificar su admisión, se observa lo siguiente:

El medio de control cumple con la competencia funcional consagrada en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, así como por el factor territorial por tener el lugar la expedición del comparendo y el acto administrativo en el municipio de Bugalagrande, sede del Inspector de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Gobernación del Valle del Cauca, así como por la cuantía; sin embargo, se encuentran las siguientes falencias:

1. La parte demandada no está debidamente identificada, ya que se confunde a lo largo del libelo al municipio de Buga con el municipio de Bugalagrande, y a estos con la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Gobernación del Valle del Cauca con sede en Bugalagrande, dependencia que profirió los actos acusados, incumpliendo así los requisitos del artículo 162 del CPACA, referentes a la designación de las partes y la adecuada relación de los hechos y pretensiones expresados con precisión y claridad.
2. En la demanda se hace referencia a una Resolución sancionatoria No. 2023130482 proferida el 4 de abril de 2023, acto definitivo que declaró contravencionalmente responsable a la demandante, y que, por ende, debe ser acusado y allegado, con sus constancias de notificación o publicación. (Art. 166 del CPACA)
3. No se observa la constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial, como lo ordena el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para poder determinar el término de caducidad para el presente medio de control.
4. En el poder especial aportado no cumple con lo señalado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se observa la presentación personal, en tratándose de un documento privado, o en caso de que el otorgamiento de poder fuere conferido a través de mensaje de datos, no se indicó la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, además de no advertir el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante; el asunto no está debida y claramente determinado, pues no se indica el acto a demandar, aunado a que se habilita a la togada para realizar de manera genérica actuaciones en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Movilidad y Transporte de Buga, entidad respecto a la cual no se advierte una legitimación por pasiva en el sub lite.

5. Así mismo, el escrito de demanda, la subsanación y sus anexos deberá ser enviado simultáneamente por la parte actora a los correos electrónicos del despacho y de la entidad demandada, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advierte a la parte actora que cuenta con el término de diez (10) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo de la demanda. Con base en ello se inadmitirá y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término de diez (10) días dispuesto en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores indicados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.
3. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a22c6c96fed3d257e4b672065bc533bbc204ae5f2bacbeb9f1a354b4ffbd6**

Documento generado en 09/02/2024 10:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 114

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00214-00 ¹
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ
APODERADO	ALEX RODOLFO ACOSTA Pao.sandino@hotmail.com Alex230581.aa@gmail.com
DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE SAS MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	Remite demanda por competencia

El señor DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, demanda a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE SAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las entidades, por los perjuicios morales y materiales causados al demandante al no garantizarle su calidad de arrendatario de La Hacienda La Graciosa ubicada en la vereda San Marcos, municipio de Sevilla, en hechos ocurridos el 30 y 31 de agosto de 2021, según denuncia radicada en la Fiscalía bajo SPOA No. 001609916222021 por el delito de amenazas, teniendo por ello que devolver los bienes a la SAE el 20 de octubre de 2021.

Ahora, revisado el medio de control para su admisión, se advierte que el mismo no cumple con la competencia territorial consagrada en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300214007611133

elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)"

En ese orden, en el caso concreto en criterio de este Despacho la competencia territorial se definiría por el lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones, al no ser este Circuito el domicilio o sede principal de las entidades demandadas, aunado a que no se indica que la parte actora hubiese sido víctima de desplazamiento forzado, y revisados los anexos, según el acta de recepción y entrega de inmuebles de la Sociedad de Activos Especiales del 20 de octubre de 2021², la ubicación de este correspondía al municipio de Sevilla, que pertenece al Circuito Judicial de Cartago -Valle del Cauca, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, atendiendo a la disposición del artículo 168 del mencionado estatuto, se ordenarán remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para que sea distribuida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en esa ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este juzgado no tiene competencia por el factor territorial para tramitar la demanda de la referencia.
2. **DISPONER** que, por secretaría, se remitan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cartago -Valle del Cauca, para que sean repartidas entre los juzgados administrativos de ese Circuito Judicial, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.
3. **ORDENAR** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² SAMAI, anexos demanda, indice 004, folios 1 al 4, pdf

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae41268b86013900a8d3d76cdb70f282aa59e9987bc4cf9ec266467c0e5ba8**

Documento generado en 09/02/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>